AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN –PARM-029

NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN

Medellín (Ant.), 07 de junio de 2018

Destinatario:	**MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA** **Contrato de Concesión 135-98M**
Fecha Resolución:	13 de marzo de 2018
Resolución:	"Resolución 000258 título 135-98M"
Autoridad que lo expide:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera
Recursos:	PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
Autoridad para recurso:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera
Plazo para recursos:	Diez (10) días a partir de la notificación

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia de los destinatarios antes referidos, para notificar la resolución citada (anexa) se fija en la página electrónica de la entidad y en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- por el termino de cinto (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Fijación del Aviso: 08 de junio de 2018, 7:30 a. m.

Retiro del Aviso: 15 de junio de 2018, 4:30 p. m.

MARÍA INÉS RESTREPO MORALES.
Coordinadora del Punto de Atención Regional de Medellín

MJCF PARM-ANM MJCF

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Radicado ANM No: 20189020315331

Medellín, 24-05-2018 14:18 PM

Señor (a) (es):
MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA
Teléfono: 4447979
Dirección: CRA 25 N 3-01 OFC. 231
País: COLOMBIA
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **135-98M ,** se ha proferido la Resolución **000258 de 13 de marzo de 2018,** por medio de la cual **Notifican por aviso,** y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería,** dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el dia siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino,

Cordialmente,

MARIA INES RESTREPO M.
Coordinadora Punto De Atención Regional Medellín.

Anexos: nueve "9" folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Maria Jose Cabrera MJCF
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 24-05-2018 13:55 PM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Informativo.
Archivado en: 135-98M

20189020315331

Motivo Devolución: Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros ☐

CADENA COURRIER NOROCCIDENTE

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
MARMATO GOLD SA SUCURSAL COLOMBIA
CARRERA 25 3 01 OFICINA 231-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Zona: NOZON9
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 28/05/2018 11:32
OP: 346848441

29301329

cadena courrier

29301329

Reclamo: ☐ ▲ Incongruencia: ☐ ◆

FECHA ENTREGA: CADENA COURRIER NOROCCIDENTE **ZONA NOZON9**

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. (X) JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 – 31 (31 X) N.P:

Hora: 1 – 12 (11 X) am (X) pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 28/05/2018 11:32
Destinatario: MARMATO GOLD SA SUCURSAL COLOMBIA
Dirección: CARRERA 25 3 01 OFICINA 231-
Barrio:
Municipio: MEDELLIN
Depto: ANTIOQUIA
Producto: 341-01

OP: 346848441 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189020315331

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega 1276

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 376 66 66 Ext. 336 - www.cadena.com.co - Licencia concedida del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución: Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros ☐

CADENA COURRIER NOROCCIDENTE

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
MARMATO GOLD SA SUCURSAL COLOMBIA
CARRERA 25 3 01 OFICINA 231-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Zona: NOZON9
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 28/05/2018 11:32
OP: 346848441

29301329

cadena courrier

29301329

Reclamo: ☐ ▲ Incongruencia: ☐ ◆

FECHA ENTREGA: CADENA COURRIER NOROCCIDENTE **ZONA NOZON9**

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 – 31 N.P:

Hora: 1 – 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 28/05/2018 11:32
Destinatario: MARMATO GOLD SA SUCURSAL COLOMBIA
Dirección: CARRERA 25 3 01 OFICINA 231-
Barrio:
Municipio: MEDELLIN
Depto: ANTIOQUIA
Producto: 341-01

OP: 346848441 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189020315331

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación | Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 376 66 66 Ext. 336 - www.cadena.com.co - Licencia concedida del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACION

RESOLUCIÓN No.

(000258) 13 MAR 2018

"Por medio de la cual se ordena una corrección a la Resolución No. 000134 del 19 de febrero de 2018 dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 135-98M"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, resolución 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

El 30 de noviembre de 1998 **MINERALCO S.A.** mediante el programa de legalización celebró el contrato de pequeña minería No. 135-98M para la mina La Esperanza No.4 con los señores MOISES ANTONIO IZQUIERO Y RACARDO DE JESUS ORTIZ ARCILLA para la explotación a cielo abierto DE ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS ubicadas en el municipio de MARMATO departamento de CALDAS, en un área de 6.0725 hectáreas, por un término de 10 años contados a partir del 27 de octubre de 2004. (Folios 44-49 reverso)

Mediante resolución No. 2211 de fecha 10 de junio de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2008, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros del 100% derivados del Contrato de Pequeña Mineria a favor de la Sociedad GAVILÁN MINERALES S.A. (Folios 116-117)

Mediante resolución No.1259 del 20 de marzo de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2012, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de derechos derivados del contrato a favor de la Sociedad **MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA**. (Folios 357-358 reverso)

Mediante oficio radicado No. 019887 del 26 de octubre de 2012, la Sociedad **MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, en su calidad de titular del Contrato No. 135-98M, presentó solicitud de prórroga al mismo. (Folios 370-371)

Mediante oficio radicado el 6 de noviembre de 2012, el señor David Camacho González en calidad de representante legal de Gavilán Minerales S.A solicita la integración de áreas de los contratos 072-98M, 074-98M, 135-98M, 136-98M y 143-98M allegando justificación y un Programa Único de Exploración y Explotación. (Folio 373-375)

Mediante Concepto Técnico PARM-090 del 9 de febrero de 2016, elaborado por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se estableció entre otros (Folio 543):

"Por medio de la cual se ordena una corrección a la Resolución No. 000134 del 19 de febrero de 2018 dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 135-98M"

"4. Solicitud de Integración de Áreas

Con oficio radicado el 6/11/2012 de fecha 2/11/2012 el señor David Camacho Gónzalez en calidad de representante legal de Gavilán Minerales S.A. solicita la integración de áreas de los contratos 072-98M, 074-98M, 135-98M, 136-98M y 143-98M allegando justificación y un Programa Único de Exploración y Explotación. (Folios 373).

Mediante Resolución 1259 del 20 de marzo de 2012 la Gobernación de Caldas declaro perfeccionada la cesión total de los derechos derivados del contrato No.135-98 de la cual es titular la sociedad Gavilán Minerales S.A. a favor de la sociedad Marmato Gold Sucursal Colombia, la cual quedo ejecutoriada el día 10 de abril de 2012.(folio 364).

En la documentación de la cual avoco conocimiento el Punto de Atención Regional Medellin no fue entregado el Programa Único de Exploración y explotación y adicionalmente y quien lo presento no ostenta para dicha época la titularidad del contrato por lo que se solicita al área jurídica que emita su pronunciamiento frente a esta solicitud".

Mediante Concepto Técnico PARM-S-604 del 02 de septiembre de 2016, elaborado por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se estableció (Folio 600- 607):

"2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES

"... De acuerdo a las cláusulas del contrato las siguientes son las obligaciones contraidas por el titular minero:

- *A acoger las instrucciones y recomendaciones que MINERALCO S.A le formule en desarrollo del seguimiento, asesoría y vigencia técnica.*
- *Dar aviso a la autoridad competente sobre presencia de terceros.*
- *Adelantar los trabajos mineros de seguridad y demás relacionados con la explotación definidos en las recomendaciones técnicas efectuadas por MINERALCO S.A.*
- *Cumplir con el nuevo Plan de Manejo Ambiental que apruebe CORPOCALDAS.*
- *Para la regalia según lo establecido en la Ley.*
- *Presentar al vencimiento de cada año informes anuales con la indicación de las labores precisando el desarrollo de cada una de las labores mineras adelantadas, el estado de ejecución de las obras planeadas, la cantidad de mineral producido en el respectivo periodo, los precios y los costos de operación en general.*
- *Costos de administración e interventoría MINERALCO S.A. cobrará la suma $1.225 por tonelada de mineral que entre a la planta de beneficio, cantidad que será pagada una vez se haya procesado el mineral. Esta suma fluctuará cada año de acuerdo al comportamiento del precio del oro en el mercado tomando como base la variación del año inmediatamente anterior, para efectos de este pago el contratista se compromete a extraer como mínimo 10 toneladas mes y pagar un mínimo de $1.225 ton/mes, pago que se realizará dentro de los diez días siguiente a que se haya realizado el beneficio del mineral, **debiendo presentar el titular del contrato dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del trimestre un informe de producción, en caso de encontrarse otros metales se pagará en la misma proporción que por el óro.***
- *El contratista debe constituir una garantía equivalente al 20% del valor del contrato que garantice el cumplimiento de las obligaciones contraidas, el monto será ajustado de acuerdo al nivel de producción y una garantía equivalente al 5% del valor del contrato y se reajustará de acuerdo al incremento del salario mínimo mensual.*
- *El valor del contrato quedó estipulado en $147.000 a noviembre 30 1998."*

"2.1 INFORMES ANUALES Y FORMATOS BÁSICOS MINEROS

"... De acuerdo al contrato el titular minero está obligado a

- *Presentar al vencimiento de cada año informes anuales con la indicación de las labores precisando el desarrollo de cada una de las labores mineras adelantadas, el estado de ejecución de las obras planeadas, la cantidad de mineral producido en el respectivo periodo, los precios y los costos de operación en general."*

"Por medio de la cual se ordena una corrección a la Resolución No. 000134 del 19 de febrero de 2018 dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 135-98M"

"... A la fecha de este informe el titular minero no ha allegado lo requerido en dicho acto respecto a:

- *Complemento a los FBM IV trimestre de 2014, I al IV trimestre de 2005, I al IV trimestre de 2006, semestrales 2007, 2008, 2009, 2010,2011 y 2012 y anuales 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2011 y 2012.*

- *Formatos básicos mineros semestrales y anuales 2013,2014 y 2015.*

Se ha generado la obligación de presentación del FBM I semestre de 2016 a través del aplicativo SI.MINERO."

"2.2 FORMULARIOS DE DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS

"El titular minero no ha presentado a la fecha lo requerido en el auto PARM-145 del 24 de febrero de 2016 relacionado con las declaraciones de producción y pago de regalías correspondientes a:

- *Declaración y pago de regalías de plata del IV trimestre de 2004.*
- *Declaración y pago de regalías de plata del I al IV trimestre de 2005.*
- *Declaración y pago de regalías de plata del I al IV trimestre de 2006.*
- *Declaración y pago de regalías de plata del I al IV trimestre de 2007.*
- *Declaración y pago de regalías de plata del I al IV trimestre de 2008.*
- *Declaración y pago de regalías de plata del I al IV trimestre de 2009.*
- *Declaración y pago de regalías de plata del I al IV trimestre de 2010.*
- *Declaración y pago de regalías de plata del I al IV trimestre de 2011.*
- *Declaración y pago de regalías de plata del I al IV trimestre de 2012.*
- *Declaración y pago de regalías de oro y plata del I al IV trimestre de 2013.*
- *Declaración y pago de regalías de oro y plata del I al IV trimestre de 2014.*
- *Declaración y pago de regalías de oro y plata del I al IV trimestre de 2015.*

De igual modo en el Informe de Inspección de Campo realizada al área del contrato el día 10/02/2016 por parte de la ANM, visto a folio 559 del expediente, se recomienda luego de haberse evidenciado que no ha hay actividad minera que:
"Requerir al titular para que allegue las coordenadas de los frentes que ha explotado desde el año 2009 al año 2012 según las declaraciones de producción que ha venido presentando".

Se solicita al área juridica que realice el pronunciamiento respectivo frente a los dos hechos que son señalados.

El titular no cuenta con licencia ambiental y se pudo evidenciar que no hay actividad minero por lo que las declaraciones de producción que presentó para oro para los años 2009, 2010, 2011 y 2012 así como los FBM presentados deberán sustentarse con la indicación exacta de los puntos donde fue realizada su extracción.

Si bien en el concepto técnico del PARM-090 del 9/02/2016 se señaló que se debia requerir la presentación de las declaraciones de producción y pago de regalías, esta apreciación sigue siendo válida ya que se encuentra en etapa contractual de explotación pero al disponerse de nueva información que permite establecer que no hay actividad minera dentro del área del contrato, el titular deberá sustentar con evidencias los sitios donde fue extraida la producción que reportó para los años 2009, 2010, 2011 y 2012.

El titular no estaria facultado para explotar ya que no tiene licencia ambiental."

"2.3 COMPENSACIONES POR ADMINISTRACION E INTEVENTORIA

"Mediante auto PARM-145 del 24 de febrero de 2016 se requiere al titular minero para que allegue el recibo de pago por costos de administración e interventoría.

A la fecha el titular no ha allegado lo requerido.

Se reitera al área juridica que realice el pronunciamiento acerca de lo que fue señalado en concepto técnico PARM-S-090- del 9/02/2016:

"En la cláusula del contrato se establece que en caso en el evento en que se presenten otros metales preciosos el contratista pagará a Mineralco en la misma proporción estipulada para el oro, por lo que

"Por medio de la cual se ordena una corrección a la Resolución No. 000134 del 19 de febrero de 2018 dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 135-98M"

corresponde a las contraprestación que involucra la extracción de plata se tiene que a la fecha el titular no ha realizado su pago por lo que se recomienda que sea requerido

El titular adeuda la contraprestación correspondiente a dicho mineral por lo que se recomienda que se haga el requerimiento respectivo.

De igual modo como no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el contrato en cuanto a que los pagos se realizarán a Mineralco dentro de los 10 días siguientes a los que se haya beneficiado el mineral, debiendo presentar el contratista dentro de los 5 días siguientes a cada trimestre el informe de producción se recomienda al área jurídica que requiere al titular para que allegue la relación trimestral de la producción obtenida para el año 2015 y demás generados hasta la fecha en el entendido que se acoge el concepto de la Oficina Asesora Jurídica donde se presume vigente el contrato de concesión ya que no ha existido por parte de la Administración un acto que lo declare terminado.

No se calculan los intereses por mora en el pago debido a que no se tiene la relación de las fechas en las cuales se realizó el beneficio del mineral, para poder establecer si los pagos se realizaron dentro de los 10 días que estipula el contrato".

"2.4 POLIZA DE CUMPLIMIENTO

"A la fecha el título no cuenta con póliza de cumplimiento del aseguramiento del contrato vigente y la que corresponde a salarios y prestaciones fue objetada.

A la fecha el titular no ha allegado la póliza que fue requerida en auto PARM-145 del 24 de febrero de 2016."

"2.5 VIABILIDAD AMBIENTAL

"En el expediente no reposa el Plan de Manejo Ambiental que haya sido aprobado por la Autoridad Ambiental ni del acto administrativo que lo apruebe.

Mediante auto PARM-529 del 28 de junio de 2016 se requirió al titular minero bajo apremio de multa para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación allegara el acto administrativo y en firme en que se otorgue el respectivo instrumento o licencia ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente.

A la fecha el titular no ha allegado lo requerido.

Se acuerdo con el oficio que remite CORPOCALDA de fecha 23/05/2016 el título No.135-98M no cuenta con trámite adelantado ante esta corporación para la obtención de la licencia ambiental (folio 587 del expediente).

AÑO	INVERSIONES	OBSERVACIONES
2004	NR	Tomado del FBM anual 2004
2005	NR	Tomado del FBM anual 2005
2006	NR	Tomado del FBM anual 2005
2007	10.500.000 En el FBM no registra dicho valor	Informe anual 27 de octubre de 2005 a 26 de octubre de 2006 (folio 91).
2008	NR	Informe anual del 27 octubre de 2007 al 26 de octubre de 2008 (folio 11) consigna gastos más no inversión (28.210.000). Tomado del FBM anual 2008
2009	NR	Tomado del FBM anual 2009

"Por medio de la cual se ordena una corrección a la Resolución No. 000134 del 19 de febrero de 2018 dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 135-98M"

2010	*2.338.651.937*	*Tomado del FBM anual 2010, se registra para exploración únicamente.*
2011	*NR*	*Tomado FBM anual 2011*
2012	*NR*	*Tomado FBM anual 2012*
2013	*NR*	*No presentado FBM*
2014	*NR*	*No presentado FBM*

De las mismas se puede evidenciar que para la etapa de explotación que es el objeto del contrato no existen evidencias dentro del expediente que permitan hacer una evaluación acerca de si se han realizado para tal fin, las únicas cifras reportada corresponden al año 2007 donde se presupuestó invertir para actividades relacionadas con dicha etapa la suma $9.000.000 y $1.500.000 para actividades ambientales.

En cuanto al cumplimiento a cabalidad con el contrato se tiene que para la fecha en la cual fue presentada la solicitud 26/10/2012 el estado de obligaciones era el siguiente:

Los FBM se han venido presentado pero diligenciados de forma incompleta, faltan los correspondientes al año 2013 y 2014.

El titular adeuda la por concepto de administración e interventoría lo que corresponderia al año 2013 y 2014.
El titular no ha presentado la declaración de producción y pago de regalías correspondiente al mineral plata tal como se detalló en el ítem donde fue evaluado.

El titular adeuda saldos por concepto de pago de las regalías del oro.

De acuerdo a los informes de inspección que se han adelantado en el área del contrato no se ha explotado desde el año 2008 ( ).

El titular no tiene licencia ambiental ni ha presentado la constancia del estado de la misma.

Se recomienda revisar el resultado de la inspección de campo que se realice al área del contrato.

Se recomienda al área jurídica que el en caso de determinarse que se concede la prórroga al contrato, que si bien por aplicación de las prerrogativas que contempla la Ley 685/2001 el titular ha dejado de presentar los Informes Anuales de Explotación, y ha venido allegando los Formatos Básicos Anuales; se conserve la obligatoriedad de allegar cada tres meses al vencimiento del trimestre el reporte de producción para oro y plata, a efectos de realizar el cálculo de las compensaciones y regalías que están pactadas en el contrato, de igual modo los planos de avance donde se pueda observar las actividades realizadas durante el año que finaliza y los planes para el siguiente año en el entendido de que dicho contrato no tiene pactada la presentación o actualización de un Programa de Trabajo y Obras, instrumento que sirve de herramienta a la autoridad minera para hacer un seguimiento del adecuado manejo del yacimiento o en su defecto presente un Programa de Trabajo y Obras para la etapa de prórroga al contrato.

De acuerdo a lo dispuesto en el auto PARM-145 del 24 de febrero de 2016 se realizará el respectivo análisis por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

En el expediente no reposa respaldo del trámite adelantado ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para resolver este asunto por lo que se recomienda al área jurídica iniciar dicho trámite."

"5. SOLICITUD DE PRORROGA AL CONTRATO

"Mediante oficio radicado el 26/10/2012 la apoderada del titular allega solicitud de prórroga al contrato suscrito (folio 370).

La cláusula tercera del contrato establece que la duración del mismo será por 10 años y que el contratista podrá solicitar la prórroga a dicho término contractual y la Entidad deberá concederlo siempre y cuando el contratista haya venido realizando inversiones y cumpliendo a cabalidad con el contrato.

Debido a que desde el año 2009 el titular dejó de presentar los Informes Anuales de Explotación, las cifras relacionadas con las inversiones serán tomadas de lo que reporta en los Formatos Básicos Mineros, en el cuadro que a continuación se relacionan dichas cifras.

"Por medio de la cual se ordena una corrección a la Resolución No. 000134 del 19 de febrero de 2018 dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 135-98M"

"6. PROGRAMA DE TRABAJO E INVERSIONES

"A folio 559 del expediente obra Informe de Inspección de Campo al área del contrato del dia 10/02/2016 donde se concluye:

- *El titular no ha presentado PTI.*
- *Se recomienda requerir al titular minero para que indique las razones por las cuales no ha adelantado labores de mineria.*
- *Requerir al titular para que allegue las coordenadas de los frentes que ha explotado desde el año 2009 al año 2012 según las declaraciones de producción que ha venido presentando.*
- *Requerir al titular minero para que presente el PTI de conformidad con la cláusula establecida en el articulo 39 y 40 del Decreto 2655/1988 y en la cláusula Vigésima Segunda del contrato No.135-98M.*
- *Requerir al titula del contrato para que presente la licencia ambiental o en su defecto allegue certificado de estado actual en que en el que se encuentra el trámite expedido por la autoridad competente.*
- *Ordenar a quien corresponda establecer las cotas (m.s.n.m) donde se localiza el área otorgada mediante contrato No.135-98M."*

"7. CUMPLIMIENTO A LOS REQUERMIENTOS REALIZADOS

"Además de lo ya indicado en el concepto técnico PARM-S-090 del 9/02/2016 en relación al cumplimiento de los requerimientos señalados en los autos GSC-ZO-053 del 11 de octubre de 2013. auto GSC-ZO-046 del 25 de agosto de 2014 se tiene que el titular no ha presentado lo requerido en autos auto PARM-145 del 24 de febrero de 2016 y PARM-529 del 28 de junio de 2016."

"8. PAGO INSPECCION DE CAMPO

"Mediante auto 116 del 28 de marzo de 2011 se realizó el cobro de inspección de campo al área del contrato por valor $1.913.591,68 para lo cual se otorgó 10 dias contados a partir de la notificación para que se realizar la respectiva cancelación; se notificó el 30 de marzo de 2011.

El dia 4/05/2011 el titular allega recibo de pago por valor $1.913.591,68 consignado el día 24/04/2011, por lo que se produjeron intereses de mora a la máxima tasa de usura contados a partir del día 13/04/2011 hasta la fecha de pago 24/04/2011 por valor de $27.752.

Se recomienda requerir el pago del saldo faltante por concepto de la inspección de campo realizada al área de la mina en el año 2011 del cual adeuda la suma $27.752 más los intereses causados por la mora contados desde el 25/04/2011 hasta la fecha en la cual realice su pago más los intereses que se hayan generado a la máxima tasa de usura.

Mediante auto PARM-145 del 24 de febrero de 2016 se determina requerir el faltante por pago de inspección de campo correspondiente al año 2011.

A la fecha el titular no ha allegado lo requerido."

Mediante Concepto Técnico del 19 de julio de 2017 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación concluyó:

> *"Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano- CMC- se evidenció que el Contrato en virtud de aporte No. 135-98M, No presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la mineria de acuerdo al articulo 34 de la ley 685 de 2001". (Folio 640-641)*

Mediante Concepto Técnico PARM – S- 690 elaborado por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera el 21 de septiembre de 2017, se concluyó:

> *(...) Para la etapa de explotación que es el objeto del contrato, no existen evidencias dentro del expediente que permitan hacer una evaluación acerca de si se han realizado inversiones para tal fin, las únicas cifras reportadas corresponden al año 2007 donde se presupuestó invertir para actividades relacionadas con dicha etapa la suma de $9.000.000 y $1.500.000 para actividades ambientales.*

"Por medio de la cual se ordena una corrección a la Resolución No. 000134 del 19 de febrero de 2018 dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 135-98M"

En cuanto al cumplimiento a cabalidad con el contrato, se tiene que para la fecha en la cual fue presentada la solicitud 26/10/2012 el estado de obligaciones era el siguiente:

- *Los FBM se han venido presentando pero diligenciados en forma incompleta, faltan los correspondientes al año 2013 y 2014.*
- *El titular adeuda por concepto de administración e interventoría lo que correspondería al año 2013 y 2014 que corresponde a $965.947,74.*
- *EL titular no ha presentado la declaración de producción y pago de regalías correspondiente al mineral plata.*
- *El titular adeuda saldos por concepto de pago de las regalías del oro.*
- *De acuerdo a los informes de inspección que se han adelantado en el área del contrato, no se ha explotado desde el año 2013.*
- *El titular no tiene licencia ambiental ni ha presentado la constancia del estado de la misma.*
- *El titular adeuda por concepto de pago de inspección de campo la suma de $27.752 más intereses de mora.*

En cuanto al cumplimiento a cabalidad del contrato, se tiene que a la fecha el titular no ha cumplido con las obligaciones del contrato". (Folio 642-651)

Mediante Concepto Técnico del 23 de octubre de 2017, elaborado por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se concluyó que:

Consultada el área de del Contrato de Concesión (D2655) No. 135-98M, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que se encuentra libre de superposiciones con los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001.

El valor del área del Certificado de Registro Minero actual, difiere con el valor del área del acto administrativo de otorgamiento, por lo que se hace necesario proceder con la corrección del valor del área, en el certificado de Registro Minero, el cual sería de ***6,0725 hectáreas****.*

Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de prórroga allegada el día 26 de Octubre de 2012, mediante radicado No. 019687 de la Gobernación de Caldas. Folios 370- 371.

Una vez se resuelto el trámite anterior, se recomienda tener en cuenta la solicitud de integración de áreas de los contratos 072-98M, 074-98M, 135-98M, 136-98M y 143-98M. (...) (Folio 655-661)

Mediante Concepto Jurídico del 29 de enero de 2018 elaborado por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, se recomendó:

"Se recomienda rechazar las solicitudes de PRÓRROGA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 135-98M por cuanto se tiene que el titular minero no ha venido realizando inversiones ni se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones mineras, conforme al Concepto Técnico PARM – S- 690 del 21 de septiembre de 2017.

NO DAR TRAMITE a la solicitud de Integración de áreas radicada el 6 de noviembre de 2012".

Mediante Resolución No. 000134 del 19 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió Rechazar las solicitudes de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. 135-98M y no dar trámite a la solicitud de integración de áreas radicada el 6 de noviembre de 2012. (Folio 682-686).

"Por medio de la cual se ordena una corrección a la Resolución No. 000134 del 19 de febrero de 2018 dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 135-98M"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Revisada la Resolución No. 000134 del 19 de febrero de 2018 se evidenció que, por un error involuntario, en el artículo cuarto, correspondiente a la notificación, se incluyó a la sociedad GAVILÁN MINERALES S.A como titular del Contrato en Virtud de Aporte, No obstante, y de acuerdo con el Certificado de Registro Minero –RMN- el único titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 135-98M es **MARMATO GOLD S.A SUCURSAL COLOMBIA** identificado con Nit No. 9004243174, por lo cual es necesario proceder a corregir el Articulo Cuarto de la mencionada Resolución.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica en su artículo 45:

> ***Articulo 45. Corrección de errores formales.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificación a Titulos Mineros, con la aprobación Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR el articulo cuarto de la Resolución No. 000134 del 19 de febrero de 2018 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual quedará asi:

> *"**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad **MARMATO GOLD S.A SUCURSAL COLOMBIA** titular del contrato No. 135-98M, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante edicto de conformidad con lo dispuesto en el articulo 269 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas".*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad **MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, titular del Contrato No. 135-98M, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el articulo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Yelitza Núñez Trigos - Abogada -GEMTM-VCT
Revisó: Patricia Pinzón Gómez – Abogada- GEMTM-VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado - Coordinadora -GEMTM-VCT.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACION

RESOLUCIÓN No. (000134) 19 FEB 2018

"Por medio del cual se rechaza una solicitud de prórroga dentro del expediente No. 135-98M y se toman otras determinaciones"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, resolución 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 1998 **MINERALCO S.A.** mediante el programa de legalización celebró el contrato de pequeña mineria No. 135-98M para la mina La Esperanza No.4 con los señores MOISES ANTONIO IZQUIERO Y RACARDO DE JESUS ORTIZ ARCILLA para la explotación a cielo abierto DE ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS ubicadas en el municipio de MARMATO departamento de CALDAS, en un área de 6.0725 hectáreas, por un término de 10 años contados a partir del 27 de octubre de 2004. (Folios 44-49 reverso)

Mediante resolución No. 2211 de fecha 10 de junio de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2008, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros del 100% derivados del contrato de pequeña mineria a favor de la Sociedad GAVILÁN MINERALES S.A. (Folios 116-117)

Mediante resolución No.1259 del 20 de marzo de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2012, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de derechos derivados del contrato a favor de la Sociedad **MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA.** (Folios 357-358 reverso)

Mediante oficio radicado No. 019887 del 26 de octubre de 2012, la Sociedad **MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, en su calidad de titular del Contrato No. 135-98M, presentó solicitud de prórroga al mismo. (Folios 370-371)

Mediante oficio radicado el 6 de noviembre de 2012, el señor David Camacho González en calidad de representante legal de Gavilán Minerales S.A solicita la integración de áreas de los contratos 072-98M, 074-98M, 135-98M, 136-98M y 143-98M allegando justificación y un Programa Único de Exploración y Explotación. (Folio 373-375)

Mediante Concepto Técnico PARM-090 del 9 de febrero de 2016, elaborado por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se estableció entre otros (Folio 543):

"Por medio del cual se rechaza una solicitud de prórroga dentro del expediente No. 135-98M y se toman otras determinaciones"

"4. Solicitud de Integración de Áreas

Con oficio radicado el 6/11/2012 de fecha 2/11/2012 el señor David Camacho Gónzalez en calidad de representante legal de Gavilàn Minerales S.A. solicita la integración de áreas de los contratos 072-98M, 074-98M, 135-98M, 136-98M y 143-98M allegando justificación y un Programa Único de Exploración y Explotación. (Folios 373).

Mediante Resolución 1259 del 20 de marzo de 2012 la Gobernación de Caldas declaro perfeccionada la cesión total de los derechos derivados del contrato No.135-98 de la cual es titular la sociedad Gavilán Minerales S.A. a favor de la sociedad Mammato Gold Sucursal Colombia, la cual quedo ejecutoriada el dia 10 de abril de 2012.(folio 364).

En la documentación de la cual avoco conocimiento el Punto de Atención Regional Medellin no fue entregado el Programa Único de Exploración y explotación y adicionalmente y quien lo presento no ostenta para dicha época la titularidad del contrato por lo que se solicita al área jurídica que emita su pronunciamiento frente a esta solicitud".

Mediante Concepto Técnico PARM-S-604 del 02 de septiembre de 2016, elaborado por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se estableció (Folio 600- 607):

"2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES

"... De acuerdo a las cláusulas del contrato las siguientes son las obligaciones contraidas por el titular minero:

- *A acoger las instrucciones y recomendaciones que MINERALCO S.A le formule en desarrollo del seguimiento, asesoria y vigencia técnica.*
- *Dar aviso a la autoridad competente sobre presencia de terceros.*
- *Adelantar los trabajos mineros de seguridad y demás relacionados con la explotación definidos en las recomendaciones técnicas efectuadas por MINERALCO S.A.*
- *Cumplir con el nuevo Plan de Manejo Ambiental que apruebe CORPOCALDAS.*
- *Para la regalia según lo establecido en la Ley.*
- *Presentar al vencimiento de cada año informes anuales con la indicación de las labores precisando el desarrollo de cada una de las labores mineras adelantadas, el estado de ejecución de las obras planeadas, la cantidad de mineral producido en el respectivo periodo, los precios y los costos de operación en general.*
- *Costos de administración e interventoria MINERALCO S.A. cobrará la suma $1.225 por tonelada de mineral que entre a la planta de beneficio, cantidad que será pagada una vez se haya procesado el mineral. Esta suma fluctuará cada año de acuerdo al comportamiento del precio del oro en el mercado tomando como base la variación del año inmediatamente anterior, para efectos de este pago el contratista se compromete a extraer como mínimo 10 toneladas mes y pagar un mínimo de $1.225 ton/mes, pago que se realizará dentro de los diez días siguiente a que se haya realizado el beneficio del mineral,* ***debiendo presentar el titular del contrato dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del trimestre un informe de producción, en caso de encontrarse otros metales se pagará en la misma proporción que por el oro.***
- *El contratista debe constituir una garantía equivalente al 20% del valor del contrato que garantice el cumplimiento de las obligaciones contraidas, el monto será ajustado de acuerdo al nivel de producción y una garantia equivalente al 5% del valor del contrato y se reajustará de acuerdo al incremento del salario mínimo mensual.*
- *El valor del contrato quedó estipulado en $147.000 a noviembre 30 1998."*

"2.1 INFORMES ANUALES Y FORMATOS BÁSICOS MINEROS

"... De acuerdo al contrato el titular minero está obligado a

- *Presentar al vencimiento de cada año informes anuales con la indicación de las labores precisando el desarrollo de cada una de las labores mineras adelantadas, el estado de ejecución de las obras planeadas, la cantidad de mineral producido en el respectivo periodo, los precios y los costos de operación en general."*

"Por medio del cual se rechaza una solicitud de prórroga dentro del expediente No. 135-98M y se toman otras determinaciones"

"... A la fecha de este informe el titular minero no ha allegado lo requerido en dicho acto respecto a:

- *Complemento a los FBM IV trimestre de 2014, I al IV trimestre de 2005, I al IV trimestre de 2006, semestrales 2007, 2008, 2009, 2010,2011 y 2012 y anuales 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2011 y 2012.*

- *Formatos básicos mineros semestrales y anuales 2013,2014 y 2015.*

Se ha generado la obligación de presentación del FBM I semestre de 2016 a través del aplicativo SI.MINERO."

"2.2 FORMULARIOS DE DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS

"El titular minero no ha presentado a la fecha lo requerido en el auto PARM-145 del 24 de febrero de 2016 relacionado con las declaraciones de producción y pago de regalías correspondientes a:

- *Declaración y pago de regalías de plata del IV trimestre de 2004.*
- *Declaración y pago de regalías de plata del I al IV trimestre de 2005.*
- *Declaración y pago de regalías de plata del I al IV trimestre de 2006.*
- *Declaración y pago de regalías de plata del I al IV trimestre de 2007.*
- *Declaración y pago de regalías de plata del I al IV trimestre de 2008.*
- *Declaración y pago de regalías de plata del I al IV trimestre de 2009.*
- *Declaración y pago de regalías de plata del I al IV trimestre de 2010.*
- *Declaración y pago de regalías de plata del I al IV trimestre de 2011.*
- *Declaración y pago de regalías de plata del I al IV trimestre de 2012.*
- *Declaración y pago de regalías de oro y plata del I al IV trimestre de 2013.*
- *Declaración y pago de regalías de oro y plata del I al IV trimestre de 2014.*
- *Declaración y pago de regalías de oro y plata del I al IV trimestre de 2015.*

De igual modo en el Informe de Inspección de Campo realizada al área del contrato el día 10/02/2016 por parte de la ANM, visto a folio 559 del expediente, se recomienda luego de haberse evidenciado que no ha hay actividad minera que:
"Requerir al titular para que allegue las coordenadas de los frentes que ha explotado desde el año 2009 al año 2012 según las declaraciones de producción que ha venido presentando".

Se solicita al área jurídica que realice el pronunciamiento respectivo frente a los dos hechos que son señalados:

El titular no cuenta con licencia ambiental y se pudo evidenciar que no hay actividad minero por lo que las declaraciones de producción que presentó para oro para los años 2009, 2010, 2011 y 2012 así como los FBM presentados deberán sustentarse con la indicación exacta de los puntos donde fue realizada su extracción.

Si bien en el concepto técnico del PARM-090 del 9/02/2016 se señaló que se debía requerir la presentación de las declaraciones de producción y pago de regalías, esta apreciación sigue siendo válida ya que se encuentra en etapa contractual de explotación pero al disponerse de nueva información que permite establecer que no hay actividad minera dentro del área del contrato, el titular deberá sustentar con evidencias los sitios donde fue extraída la producción que reportó para los años 2009, 2010, 2011 y 2012.

El titular no estaría facultado para explotar ya que no tiene licencia ambiental."

"2.3 COMPENSACIONES POR ADMINISTRACION E INTEVENTORIA

"Mediante auto PARM-145 del 24 de febrero de 2016 se requiere al titular minero para que allegue el recibo de pago por costos de administración e interventoría.

A la fecha el titular no ha allegado lo requerido.

Se reitera al área jurídica que realice el pronunciamiento acerca de lo que fue señalado en concepto técnico PARM-S-090- del 9/02/2016:

"En la cláusula del contrato se establece que en caso en el evento en que se presenten otros metales preciosos el contratista pagará a Mineralco en la misma proporción estipulada para el oro, por lo que

"Por medio del cual se rechaza una solicitud de prórroga dentro del expediente No. 135-98M y se toman otras determinaciones"

corresponde a las contraprestación que involucra la extracción de plata se tiene que a la fecha el titular no ha realizado su pago por lo que se recomienda que sea requerido

El titular adeuda la contraprestación correspondiente a dicho mineral por lo que se recomienda que se haga el requerimiento respectivo.

De igual modo como no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el contrato en cuanto a que los pagos se realizarán a Mineralco dentro de los 10 días siguientes a los que se haya beneficiado el mineral, debiendo presentar el contratista dentro de los 5 días siguientes a cada trimestre el informe de producción se recomienda al área jurídica que requiere al titular para que allegue la relación trimestral de la producción obtenida para el año 2015 y demás generados hasta la fecha en el entendido que se acoge el concepto de la Oficina Asesora Jurídica donde se presume vigente el contrato de concesión ya que no ha existido por parte de la Administración un acto que lo declare terminado.

No se calculan los intereses por mora en el pago debido a que no se tiene la relación de las fechas en las cuales se realizó el beneficio del mineral, para poder establecer si los pagos se realizaron dentro de los 10 días que estipula el contrato".

"2.4 POLIZA DE CUMPLIMIENTO

"A la fecha el título no cuenta con póliza de cumplimiento del aseguramiento del contrato vigente y la que corresponde a salarios y prestaciones fue objetada.

A la fecha el titular no ha allegado la póliza que fue requerida en auto PARM-145 del 24 de febrero de 2016."

"2.5 VIABILIDAD AMBIENTAL

"En el expediente no reposa el Plan de Manejo Ambiental que haya sido aprobado por la Autoridad Ambiental ni del acto administrativo que lo apruebe.

Mediante auto PARM-529 del 28 de junio de 2016 se requirió al titular minero bajo apremio de multa para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación allegara el acto administrativo y en firme en que se otorgue el respectivo instrumento o licencia ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente.

A la fecha el titular no ha allegado lo requerido.

Se acuerdo con el oficio que remite CORPOCALDA de fecha 23/05/2016 el título No.135-98M no cuenta con trámite adelantado ante esta corporación para la obtención de la licencia ambiental (folio 587 del expediente).

AÑO	INVERSIONES	OBSERVACIONES
2004	NR	Tomado del FBM anual 2004
2005	NR	Tomado del FBM anual 2005
2006	NR	Tomado del FBM anual 2005
2007	10.500.000 En el FBM no registra dicho valor	Informe anual 27 de octubre de 2005 a 26 de octubre de 2006 (folio 91)
2008	NR	Informe anual del 27 octubre de 2007 al 26 de octubre de 2008 (folio 11) consigna gastos más no inversión (28.210.000) Tomado del FBM anual 2008
2009	NR	Tomado del FBM anual 2009

"Por medio del cual se rechaza una solicitud de prórroga dentro del expediente No. 135-98M y se toman otras determinaciones"

2010	2.338.651.937	Tomado del FBM anual 2010. se registra para exploración únicamente.
2011	NR	Tomado FBM anual 2011
2012	NR	Tomado FBM anual 2012
2013	NR	No presentado FBM
2014	NR	No presentado FBM

De las mismas se puede evidenciar que para la etapa de explotación que es el objeto del contrato no existen evidencias dentro del expediente que permitan hacer una evaluación acerca de si se han realizado para tal fin. las únicas cifras reportada corresponden al año 2007 donde se presupuestó invertir para actividades relacionadas con dicha etapa la suma $9.000.000 y $1.500.000 para actividades ambientales.

En cuanto al cumplimiento a cabalidad con el contrato se tiene que para la fecha en la cual fue presentada la solicitud 26/10/2012 el estado de obligaciones era el siguiente.

Los FBM se han venido presentado pero diligenciados de forma incompleta. faltan los correspondientes al año 2013 y 2014.

El titular adeuda la por concepto de administración e interventoría lo que correspondería al año 2013 y 2014.
El titular no ha presentado la declaración de producción y pago de regalías correspondiente al mineral plata tal como se detalló en el ítem donde fue evaluado.

El titular adeuda saldos por concepto de pago de las regalías del oro.

De acuerdo a los informes de inspección que se han adelantado en el área del contrato no se ha explotado desde el año 2008 ( ).

El titular no tiene licencia ambiental ni ha presentado la constancia del estado de la misma.

Se recomienda revisar el resultado de la inspección de campo que se realice al área del contrato.

Se recomienda al área jurídica que el en caso de determinarse que se concede la prórroga al contrato. que si bien por aplicación de las prerrogativas que contempla la Ley 685/2001 el titular ha dejado de presentar los Informes Anuales de Explotación, y ha venido allegando los Formatos Básicos Anuales; se conserve la obligatoriedad de allegar cada tres meses al vencimiento del trimestre el reporte de producción para oro y plata. a efectos de realizar el cálculo de las compensaciones y regalías que están pactadas en el contrato, de igual modo los planos de avance donde se pueda observar las actividades realizadas durante el año que finaliza y los planes para el siguiente año en el entendido de que dicho contrato no tiene pactada la presentación o actualización de un Programa de Trabajo y Obras. instrumento que sirve de herramienta a la autoridad minera para hacer un seguimiento del adecuado manejo del yacimiento o en su defecto presente un Programa de Trabajo y Obras para la etapa de prórroga al contrato.

De acuerdo a lo dispuesto en el auto PARM-145 del 24 de febrero de 2016 se realizará el respectivo análisis por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

En el expediente no reposa respaldo del trámite adelantado ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para resolver este asunto por lo que se recomienda al área jurídica iniciar dicho trámite "

"5. SOLICITUD DE PRORROGA AL CONTRATO

"Mediante oficio radicado el 26/10/2012 la apoderada del titular allega solicitud de prórroga al contrato suscrito (folio 370).

La cláusula tercera del contrato establece que la duración del mismo será por 10 años y que el contratista podrá solicitar la prórroga a dicho término contractual y la Entidad deberá concederlo siempre y cuando el contratista haya venido realizando inversiones y cumpliendo a cabalidad con el contrato.

Debido a que desde el año 2009 el titular dejó de presentar los Informes Anuales de Explotación. las cifras relacionadas con las inversiones serán tomadas de lo que reporta en los Formatos Básicos Mineros. en el cuadro que a continuación se relacionan dichas cifras.

"Por medio del cual se rechaza una solicitud de prórroga dentro del expediente No. 135-98M y se toman otras determinaciones"

"6. PROGRAMA DE TRABAJO E INVERSIONES

"A folio 559 del expediente obra Informe de Inspección de Campo al área del contrato del día 10/02/2016 donde se concluye:

- *El titular no ha presentado PTI.*
- *Se recomienda requerir al titular minero para que indique las razones por las cuales no ha adelantado labores de mineria.*
- *Requerir al titular para que allegue las coordenadas de los frentes que ha explotado desde el año 2009 al año 2012 según las declaraciones de producción que ha venido presentando.*
- *Requerir al titular minero para que presente el PTI de conformidad con la cláusula establecida en el articulo 39 y 40 del Decreto 2655/1988 y en la cláusula Vigésima Segunda del contrato No.135-98M.*
- *Requerir al titula del contrato para que presente la licencia ambiental o en su defecto allegue certificado de estado actual en que en el que se encuentra el trámite expedido por la autoridad competente.*
- *Ordenar a quien corresponda establecer las cotas (m.s.n.m) donde se localiza el área otorgada mediante contrato No.135-98M."*

"7. CUMPLIMIENTO A LOS REQUERMIENTOS REALIZADOS

"Además de lo ya indicado en el concepto técnico PARM-S-090 del 9/02/2016 en relación al cumplimiento de los requerimientos señalados en los autos GSC-ZO-053 del 11 de octubre de 2013, auto GSC-ZO-046 del 25 de agosto de 2014 se tiene que el titular no ha presentado lo requerido en autos auto PARM-145 del 24 de febrero de 2016 y PARM-529 del 28 de junio de 2016."

"8. PAGO INSPECCION DE CAMPO

"Mediante auto 116 del 28 de marzo de 2011 se realizó el cobro de inspección de campo al área del contrato por valor $1.913.591,68 para lo cual se otorgó 10 días contados a partir de la notificación para que se realizar la respectiva cancelación; se notificó el 30 de marzo de 2011.

El dia 4/05/2011 el titular allega recibo de pago por valor $1.913.591,68 consignado el dia 24/04/2011, por lo que se produjeron intereses de mora a la máxima tasa de usura contados a partir del dia 13/04/2011 hasta la fecha de pago 24/04/2011 por valor de $27.752.

Se recomienda requerir el pago del saldo faltante por concepto de la inspección de campo realizada al área de la mina en el año 2011 del cual adeuda la suma $27.752 más los intereses causados por la mora contados desde el 25/04/2011 hasta la fecha en la cual realice su pago más los intereses que se hayan generado a la máxima tasa de usura.

Mediante auto PARM-145 del 24 de febrero de 2016 se determina requerir el faltante por pago de inspección de campo correspondiente al año 2011.

A la fecha el titular no ha allegado lo requerido."

Mediante Concepto Técnico del 19 de julio de 2017 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación concluyó:

> *"Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano- CMC- se evidenció que el Contrato en virtud de aporte No. 135-98M, No presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la mineria de acuerdo al articulo 34 de la ley 685 de 2001". (Folio 640-641)*

Mediante Concepto Técnico PARM – S- 690 elaborado por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera el 21 de septiembre de 2017, se concluyó:

> *(...) Para la etapa de explotación que es el objeto del contrato, no existen evidencias dentro del expediente que permitan hacer una evaluación acerca de si se han realizado inversiones para tal fin, las únicas cifras reportadas corresponden al año 2007 donde se presupuestó invertir para actividades relacionadas con dicha etapa la suma de $9.000.000 y $1.500.000 para actividades ambientales.*

"Por medio del cual se rechaza una solicitud de prórroga dentro del expediente No. 135-98M y se toman otras determinaciones"

En cuanto al cumplimiento a cabalidad con el contrato, se tiene que para la fecha en la cual fue presentada la solicitud 26/10/2012 el estado de obligaciones era el siguiente:

- *Los FBM se han venido presentando pero diligenciados en forma incompleta, faltan los correspondientes al año 2013 y 2014.*
- *El titular adeuda por concepto de administración e interventoria lo que corresponderia al año 2013 y 2014 que corresponde a $965.947,74.*
- *EL titular no ha presentado la declaración de producción y pago de regalias correspondiente al mineral plata.*
- *El titular adeuda saldos por concepto de pago de las regalias del oro.*
- *De acuerdo a los informes de inspección que se han adelantado en el área del contrato, no se ha explotado desde el año 2013.*
- *El titular no tiene licencia ambiental ni ha presentado la constancia del estado de la misma.*
- *El titular adeuda por concepto de pago de inspección de campo la suma de $27.752 más intereses de mora.*

En cuanto al cumplimiento a cabalidad del contrato, se tiene que a la fecha el titular no ha cumplido con las obligaciones del contrato". (Folio 642-651)

Mediante Concepto Técnico del 23 de octubre de 2017, elaborado por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se concluyó que:

Consultada el área de del Contrato de Concesión (D2655) No. 135-98M, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que se encuentra libre de superposiciones con los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001.

El valor del área del Certificado de Registro Minero actual, difiere con el valor del área del acto administrativo de otorgamiento, por lo que se hace necesario proceder con la corrección del valor del área, en el certificado de Registro Minero, el cual seria de ***6,0725 hectáreas****.*

Se recomienda a la parte juridica pronunciarse con respecto a la solicitud de prórroga allegada el dia 26 de Octubre de 2012, mediante radicado No. 019687 de la Gobernación de Caldas. Folios 370- 371.

Una vez se resuelto el trámite anterior, se recomienda tener en cuenta la solicitud de integración de áreas de los contratos 072-98M, 074-98M, 135-98M, 136-98M y 143-98M. (...) (Folio 655-661)

Mediante Concepto Juridico del 29 de enero de 2018 elaborado por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, se recomendó:

"Se recomienda rechazar las solicitudes de PRÓRROGA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 135-98M por cuanto se tiene que el titular minero no ha venido realizando inversiones ni se encuentra al dia en el cumplimiento de las obligaciones mineras, conforme al Concepto Técnico PARM – S- 690 del 21 de septiembre de 2017.

NO DAR TRAMITE a la solicitud de integración de áreas radicada el 6 de noviembre de 2012".

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

De la revisión del expediente, se encontraron los siguientes trámites pendientes de resolver:

- las solicitudes de prórroga presentada mediante oficio radicado No. 019887 del 26 de octubre de 2012 por la Sociedad **MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, en su calidad de titular del Contrato No. 135-98M.
- Solicitud de Integración de áreas de los contratos 072-98M, 074-98M, 135-98M, 136-98M y 143-98M presentada mediante radicado del 6 de noviembre de 2012.

"Por medio del cual se rechaza una solicitud de prórroga dentro del expediente No. 135-98M y se toman otras determinaciones"

1. Solicitud de Prórroga.

En primer lugar es preciso aclarar que tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley 153 de 1887:

"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración".

En este mismo sentido el legislador señaló en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

> *"Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales."*

> *"Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, será cumplidos conforme a dichas leyes."*

Adicionalmente frente a los contratos en virtud de aporte, como es el caso del contrato No. 135-98M, debe tenerse en cuenta que este se rige por lo establecido en su escrito contractual y por lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 según lo ha determinado, además, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería –ANM- en el concepto No. 20141200217063 del 28 de octubre de 2014 donde se lee:

> *"Así las cosas, a menos de que el solicitante hubiese solicitado acogerse a la Ley 685 de 2001, se considera que las normas aplicables a los títulos cuyo trámite se adelantó en vigencia del Decreto 2655 de 1988, son las de dicho decreto, aun cuando la inscripción se hubiese efectuado en vigencia de Ley 685 de 2001, por la existencia expresa de un régimen de transición normativa dispuesto por el legislador que exceptuó dichos contratos y solicitudes de la regla general mencionada al comienzo de este oficio.*
>
> *En este mismo sentido y para el caso específico del aporte, el Ministerio de Minas y Energía señaló en su momento en la Resolución 181320 de 2001 que Minercol Ltda. (la autoridad Minera en su momento) debía adoptar las medidas pertinentes para preservar la inscripción en el Registro Minero Nacional de los contratos de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes y dar el mismo tratamiento a aquellos que resultares de los procesos iniciados antes de las entrada en vigencia de la ley 685 de 2001."*

Que de acuerdo con todo lo anterior, se procede con la emisión del presente acto, teniendo en cuenta que el contrato, a pesar de haber vencido, se considera vigente de acuerdo con el memorando No. 20131200036333 del 3 de abril de 2013 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería –ANM- que establece:

> *"En efecto, nos encontramos frente a títulos mineros que, si bien su plazo se encuentra cumplido desde el punto de vista del contrato, (el cual se produjo por una inacción de la administración en la respuesta a la solicitud de prórroga), y se encuentra vigente la inscripción en el Registro Minero, lo más conveniente para la administración, es proceder a evaluar las solicitudes de prórroga y entrar a determinar si existen derechos adquiridos a la prórroga a favor del titular minero que, como se ha mencionado, cumplió con todas sus obligaciones, aunado a la valoración de las actuaciones positivas de la administración que podrían llegar a configurar eventos de confianza legítima en la continuidad de los contratos por parte de los titulares mineros, títulos que para todos los efectos podrían presumirse vigentes hasta tanto la administración se pronuncie sobre la procedencia de su prorroga.*
>
> *En este escenario, resultaría aplicable el concepto emitido por el Ministerio de Minas y Energía en concepto 2006007264 del 24 de julio de 2006, en el que señala que "Los títulos mineros de*

"Por medio del cual se rechaza una solicitud de prórroga dentro del expediente No. 135-98M y se toman otras determinaciones"

cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si no éste no es subrogados por sus signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado. De otro lado es preciso aclarar, que una cosa es el acto administrativo aludido y otra, el acta de liquidación del contrato de concesión que procede una vez se profiera aquél"

En este sentido, el Contrato en Virtud de Aporte No. 135-98M, se encuentra regulado por lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988. El artículo 79 de este decreto, establece: "Los contratos que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto sea explorar y explotar áreas recibidas en aporte, son administrativos y sus cláusulas serán las que se acuerden en cada caso. (...)", es claro que la Ley faculta a la Autoridad Minera y al concedente de un contrato de concesión sobre un área de aporte a negociar el clausulado del mismo.

Que a su vez, se tiene que el Contrato en Virtud de Aporte No. 135-98M, señala en su cláusula tercera:

"El presente contrato tendrá una duración de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. Sin embargo, EL CONTRATISTA podrá solicitar la prórroga de dicho término contractual, debiendo MINERALCO S.A proceder a concederlo, siempre y cuando EL CONTRATISTA haya venido realizando inversiones y cumpliendo a cabalidad con el contrato" (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, se tiene que la solicitud de prórroga fue solicitada mediante radicado 019887 del 26 de octubre de 2012 por la Sociedad **MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA,** esto es, antes del vencimiento del término inicial del Contrato de Pequeña Mineria.

Conforme al Concepto Técnico PARM – S- 690 del 21 de septiembre de 2017 se tiene que el titular minero no ha venido realizando inversiones ni se encuentra al dia en el cumplimiento de las obligaciones mineras.

Como consecuencia de lo anterior, ésta Vicepresidencia procederá a rechazar la prórroga del Contrato en Virtud de Aporte 135-98M solicitada por el titular minero el 26 de octubre de 2012, por cuanto no dio cumplimiento a lo establecido en la cláusula tercera del contrato 135-98M.

2. Solicitud de Integración de Áreas.

Conforme con lo establecido en el Concepto Técnico PARM-090 del 9 de febrero de 2016 elaborado por la Vicepresidencia de Seguimiento de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, quien presentó la solicitud de integración de áreas no ostentaba la calidad de titular del contrato, ya que dicha solicitud fue presentada el 6 de noviembre de 2012 por el Representante Legal de GAVILÁN MINERALES S.A, con posterioridad a la resolución No.1259 del 20 de marzo de 2012 inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2012, por medio de la cual se autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de derechos derivados del contrato a favor de la Sociedad MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

Por lo anteriormente expuesto, ésta Vicepresidencia resuelve que no es procedente dar trámite a la solicitud de Integración de Áreas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros, con la aprobación Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio del cual se rechaza una solicitud de prórroga dentro del expediente No. 135-98M y se toman otras determinaciones"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR las solicitudes de prórroga del Contrato en Virtud de aporte 135-98M, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO DAR TRAMITE a la solicitud de Integración de áreas radicada el 6 de noviembre de 2012.

ARTÌCULO TERCERO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad **MARMATO GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, titular del Contrato de Concesión, por medio de su representante legal o quien haga sus veces y a la sociedad **GAVILÀN MINERALES S.A.** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante edicto de conformidad con lo dispuesto en artículo 269 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

ARTÌCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Yelitza Nuñez Trigos - Abogada -GEMTM-VCT
Revisó: Patricia Pinzon Gómez – Abogada- GEMTM-VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado - Coordinadora -GEMTM-VCT

calle 9 sur #113 A 195
Gavilan minerales
lucas velasquez

41